



Dirección General

CIRCULAR DG-29-09-2018

PARA: Todos los Agentes de Migratorios en el Exterior, Direcciones, Gestiones, Unidades,

Departamentos, Delegaciones y Oficinas Regionales de la Dirección General de Migración y

Extranjería.

FECHA: 14 de setiembre de 2018

DE: Lic. Daguer Alberto Hernández Vásquez

DIRECTOR GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA A.I.

RIGE: A partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

ASUNTO: Directrices Generales sobre Visas de Ingreso para Personas No Residentes

DIRECTRICES GENERALES SOBRE VISAS DE INGRESO PARA PERSONAS NO RESIDENTES

CONSIDERACIONES INICIALES

PRIMERO: FUNDAMENTO LEGAL

LEY GENERA DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, LEY Nº 8764

ARTÍCULO 4.-

Exclúyanse del ámbito de aplicación de esta Ley lo siguiente:

- 1) Los agentes diplomáticos y los funcionarios consulares acreditados en Costa Rica, así como las demás personas miembros de las misiones diplomáticas permanentes o especiales y de las oficinas consulares, en virtud de las normas del Derecho internacional y de los tratados ratificados por Costa Rica. Esta disposición se hará extensiva al núcleo familiar primario del funcionario.
- 2) Los funcionarios, representantes y delegados, así como las demás personas miembros debidamente acreditadas, de las misiones permanentes o de las delegaciones ante las organizaciones internacionales con sede en Costa Rica.

Esta disposición se hará extensiva al núcleo familiar primario del funcionario.

Para efectos de la interpretación de esta norma, se entiende por núcleo familiar primario el constituido por el cónyuge del funcionario o la funcionaria, según sea el caso, así como los hijos e hijas de uno u otro, menores de veinticinco años o mayores con alguna discapacidad; asimismo, sus padres, siempre y cuando medie relación de dependencia. Todas las personas extranjeras indicadas deberán ser portadoras de una visa diplomática u oficial para ingresar al territorio nacional y permanecer en él, salvo que estén exentas de ese requisito por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, en razón del principio de reciprocidad o de la normativa internacional ratificada por Costa Rica. Dicho Ministerio tendrá la competencia exclusiva en esta materia.

DG-29-09-2018 Página 1 | 9





Dirección General

ARTÍCULO 47.-

La Dirección General establecerá las directrices generales de visas de ingreso y permanencia para no residentes, para personas extranjeras provenientes de determinados países o zonas geográficas, con base en los acuerdos y los tratados internacionales vigentes y en las razones de seguridad, conveniencia u oportunidad para el Estado costarricense.

ARTÍCULO 51.-

Las personas extranjeras que pretendan ingresar bajo la categoría migratoria de no residentes, salvo las excepciones que determinen las directrices generales de visas de ingreso y permanencia para no residentes, requerirán la visa de ingreso correspondiente. El plazo de permanencia será autorizado por el funcionario de la Dirección General competente al ingreso de la persona extranjera al país, con base en las directrices establecidas por la Dirección General. Antes del otorgamiento de la visa, los agentes de migración en el exterior deberán obtener, de la Dirección General, la autorización de ingreso respectiva, en los casos que corresponda, de acuerdo con las directrices generales de visas de ingreso y permanencia para no residentes.

REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE VISAS, DECRETO EJECUTIVO Nº 36626-G

ARTÍCULO 6.-

Las Directrices Generales de Visas de Ingreso y permanencia para no residentes, contemplarán los países que no requerirán visa, los que requerirán visa consular y los que requerirán visa restringida.

ARTÍCULO 8.-

Se considerarán como No Residentes, para los efectos de este reglamento, a las personas extranjeras a quienes la Dirección General les otorgue autorización de ingreso y permanencia por un plazo que no podrá exceder los noventa días, de conformidad con lo que establecen las Directrices Generales para el otorgamiento de Visas de Ingreso, reguladas por los artículos 47 y 48 de la Ley.

SEGUNDO: DEFINICIÓN DE INGRESO Y PERMANENCIA COMO NO RESIDENTE. Las personas admitidas al país en calidad de **NO RESIDENTES** podrán realizar las actividades delimitadas por la Organización Mundial del Turismo como **turismo**, durante el plazo legal de permanencia que otorgue el Oficial de control migratorio y comprende cualquier actividad realizada durante el viaje con fines de ocio, negocios o profesionales, siempre y cuando no sean actividades remuneradas o lucrativas.

TERCERO: EL INGRESO: De acuerdo a lo establecido en el artículo 42 de la Ley General de Migración y Extranjería, Ley N° 8764 y el Decreto Ejecutivo N° 36626-G, Reglamento de Control Migratorio, las personas extranjeras que pretendan ingresar a Costa Rica deberán aportar: **1)** Pasaporte o documento de viaje válido. Únicamente serán aceptados los pasaportes o documentos de viaje de lectura mecánica, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), (ver vigencia en cada grupo a continuación), **2)** Visa en caso de requerirla, **3)** Comprobación de solvencia económica de un mínimo de USD\$ 100.00 (cien dólares americanos) por mes de permanencia legal en el país, **4)** Tiquete, boleto o pasaje de continuación de viaje o bien el plan de navegación en el que conste el puerto de destino, **5)** No tener impedimento de ingreso al territorio nacional.

DG-29-09-2018 Página 2 | 9





Dirección General

CUARTO: Según lo estipulado en el artículo 55 de la Ley General de Migración y Extranjería, la visa implica una mera expectativa de derecho, no supone la admisión incondicional de la persona extranjera al país ni la autorización de permanencia pretendida; estará supeditada a un depósito de garantía, en los casos que corresponda según la presente Ley y su Reglamento, así como al control migratorio que el funcionario competente realice para verificar el cumplimiento de todos los requisitos legales y reglamentarios exigidos para el ingreso.

GRUPO INGRESO SIN VISA CONSULAR

• INGRESO: SIN VISA CONSULAR

PASAPORTE: VIGENCIA HASTA UN DÍA

PERMANENCIA MÁXIMA: HASTA LOS NOVENTA DÍAS NATURALES. NO PRORROGABLES.

ALEMANIA
ANDORRA
AUSTRALIA*
AUTRIA
BAHAMAS
BARBADOS
BÉLGICA
BRASIL
BULGARIA
CANADÁ
CROACIA
CHILE
CHIPRE

EMIRATOS ÁRABES UNIDOS

ESLOVAQUIA ESLOVENIA ESPAÑA

DINAMARCA*

ESTADO DE CATAR

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA*

ESTONIA FINLANDIA FRANCIA* HUNGRÍA IRLANDA ISLANDIA ISRAEL ITALIA

JAPÓN

LETONIA LIECHTENSTEIN LITUANIA LUXEMBURGO MALTA MÉXICO MONTENEGRO NORUEGA*

NUEVA ZELANDA*

PAÍSES BAJOS (HOLANDA) *

PANAMÁ PARAGUAY POLONIA PORTUGAL

PRINCIPADO DE MÓNACO

SAN MARINO

PERÚ

PUERTO RICO SERBIA

SUDÁFRICA

REINO DE LA GRAN BRETAÑA** E IRLANDA DEL NORTE**

REPÚBLICA CHECA

REPÚBLICA DE COREA DEL SUR REPÚBLICA HELÉNICA (GRECIA)

RUMANIA

SANTA SEDE VATICANO

SINGAPUR SUECIA SUIZA

TRINIDAD Y TOBAGO

URUGUAY

DG-29-09-2018 Página 3 | 9

^{*}Sus dependencias reciben igual tratamiento.

^{**}Incluye Inglaterra, Gales y Escocia.





Dirección General

• PASAPORTE: VIGENCA TRES MESES

• INGRESO: SIN VISA CONSULAR

PERMANENCIA MÁXIMA: HASTA LOS NOVENTA DÍAS NATURALES. NO PRORROGABLES.

ANTIGUA Y BARBUDA KIRIBATI
BELICE MALASIA
BOLIVIA MALDIVAS
DOMINICA SAMOA

EL SALVADOR* SAN CRISTOBAL Y NIEVES

ESTADO DE BRUNEI SAN VICENTE Y LAS GRANADINAS

FEDERACIÓN RUSA SANTA LUCÍA

FILIPINAS SANTO TOMÉ Y PRINCÍPE

FIYI SEYCHELLES GRANADA SURINAM

GUATEMALA TAIWAN (REGIÓN)

GUYANA TUVALU
HONDURAS TURQUÍA
ISLAS MARIANAS DEL NORTE UCRANIA
ISLAS MARSHALL VANUATU
ISLAS SALOMÓN VENEZUELA

KAZAJISTÁN

DEPENDENCIAS

Dependencias británicas, francesas, holandesas, danesas, noruegas, neozelandesas y estadounidenses, reciben igual tratamiento mientras porten pasaporte del país del cual son dependientes.

BRITÁNICAS

ANGUILA ISLAS PITCAIRN

ASCENCIÓN ISLAS TURCAS Y CAICOS BERMUDAS ISLAS VÍRGENES BRITÁNICAS

GIBRALTAR MONSERRAT ISLAS CAIMÁN SANTA HELENA

ISLAS CANAL TERRITORIO BRITÁNICO DEL OCÉANO ÍNDICO

ISLAS DE MAN ISLAS MALVINAS

FRANCESAS

GUADALUPE POLINESIA FRANCESA

GUYANA FRANCESA REUNIÓN

MARTINICA SAN PEDRO Y MIGUELÓN

MAYOTTE SAN MARTIN

NUEVA CALEDONIA TERRITORIOS AUSTRALES FRANCESES

DG-29-09-2018 Página 4 | 9

^{*}Ver apartado de regulaciones específicas para el caso de República de El Salvador.





Dirección General

WALLIS Y FORTUNA

PAÍSES BAJOS (HOLANDA)

ANTILLAS NEERLANDESAS BONAIRE ARUBA CURAZAO

DANESAS

GROENLANDIA ISLAS FEROÉ

AUSTRALIANAS

ISLAS COCOS ISLAS HEARD Y MACDONAD ISLAS CHRISTMAS ISLAS NORFOLK

ESTADOUNIDENSES

GUAM ISLAS VÍRGENES AMERICANAS

ISLAS MENORES ALEJADAS DE ESTADOS UNIDOS SAMOA AMERICANA

NEO ZELANDESAS

ISLAS COOK TOLKELAU

NIUE

NORUEGAS

ISALAS BOUVET SVALBARD Y JAN MAYEN

GRUPO INGRESO CON VISA CONSULAR A RESTRINGIDA

- INGRESO: CON VISA CONSULAR
- VIGENCIA DE VISA: HASTA SESENTA DÍAS PARA INGRESAR A COSTA RICA, A PARTIR DEL ESTAMPADO EN EL PASAPORTE. ES VÁLIDA POR UN ÚNICO INGRESO.
- PASAPORTE: VIGENCIA OBLIGATORIA DE SEIS MESES
- PERMANENCIA MÁXIMA: HASTA LOS TREINTA DÍAS NATURALES. PRORROGABLES HASTA LOS NOVENTA DÍAS NATURALES.

Las personas extranjeras autorizadas para ingresar y permanecer en el país por un plazo inferior a los noventa días, bajo la categoría migratoria de no residente, tendrán la posibilidad de prorrogar su permanencia <a href="https://example.com/hasta/has

DG-29-09-2018 Página 5 | 9





Dirección General

ALBANIA **MARRUECOS ANGOLA MAURITANIA** ARABIA SAUDÍ **MOLDAVIA ARGELIA MONGOLIA ARMENIA MOZAMBIQUE** AZERBAIYÁN **NAMIBIA** BAHRÁIN NEPAL BENIN NICARAGUA* **BIELORRUSIA** NÍGER **NIGERIA** OMÁN

BOSNIA Y HERCEGOVINA BOTSUANA BURKINA FASO (ALTO VOLTA) PAKISTÁN

PAPUA NUEVA GUINEA BURUNDI

REPÚBLICA ÁRABEA SAHARAHUI (SAHARA BUTÁN

CABO VERDE OCCIDENTAL)

CAMBOYA REPÚBLICA CENTRO AFRICANA REPÚBLICA DE MACEDONIA CAMERÚN REPÚBLICA DEL CONGO **COLOMBIA***

COSTA DE MARFIL REPÚBLICA DEMOCRÁTICA EL CONGO (ANTES

COMORAS ZAIRE)

CHAD REPÚBLICA POPULAR CHINA*

REPÚBLICA DEMOCRÁTICA POPULAR DE LAOS **ECUADOR**

REPÚBLICA DOMINICANA **EGIPTO**

GABÓN RUANDA GAMBIA SENEGAL GEORGIA SIERRA LEONA SUDÁN DEL NORTE **GHANA** SUDÁN DEL SUR **GUINEA GUINEA BISSAU SWAZILANDIA GUINEA ECUATORIAL TAILANDIA**

INDIA TANZANIA INDONESIA TAYIKISTÁN **JORDANIA** TIMOR ORIENTAL

TOGO KENIA KIRQUIZISTÁN TÚNEZ

TURKMENISTÁN KOSOVO

UGANDA KUWAIT LESOTO UZBEKISTÁN LIBERIA VIETNAM **LIBIA** YEMEN LÍBANO YIBUTI MADACASCAR ZAMBIA MALAUT ZIMBABUE

MALI

DG-29-09-2018 Página 6 | 9

^{*}Ver apartado de regulaciones específicas para: Nicaragua, China y Colombia.





Dirección General

- INGRESO: CON VISA RESTRINGIDA.
- PASAPORTE: VIGENCIA OBLIGATORIA DE SEIS MESES.
- VIGENCIA DE VISA: HASTA SESENTA DÍAS PARA INGRESAR A COSTA RICA, A PARTIR DEL ESTAMPADO EN EL PASAPORTE. ES VÁLIDA POR UN ÚNICO INGRESO.
- PERMANENCIA MÁXIMA: HASTA LOS TREINTA DÍAS NATURALES, PRORROGABES HASTA LOS NOVENTA DÍAS NATURALES.
- CONSULTA A LA COMISIÓN DE VISAS, PARA LOS SIGUIENTES PAÍSES:

AFGANISTÁN JAMAICA

BANGLADESH MYANMAR (BIRMANIA)

CUBA PALESTINA

ERITREA REPÚBLICA ÁRABE SIRIA

ETIOPÍA REPÚBLICA POPULAR DEMOCRÁTICA COREA DEL

HAITÍ NORTE IRÁN SOMALIA IRAQ SRILANKA

SECCIÓN I: REGULACIONES ESPECÍFICAS PARA PAISES

REPÚBLICA DE EL SALVADOR

1. Según Acuerdo Administrativo recíproco entre la DGME de El Salvador y la DGME de Costa Rica, suscrito en San José el 23 de abril de 2008, se permite el ingreso de las personas nacionales de El Salvador con su pasaporte vigente hasta el día de la fecha de su vencimiento. El plazo de permanencia otorgado por el oficial de control migratorio, no será mayor al de la vigencia del pasaporte.

REPÚBLICA DE NICARAGUA

- 1. El plazo de permanencia legal para las personas nicaragüenses será hasta de 90 días y deberán cumplir con los requisitos de ingreso a territorio nacional. Este plazo se mantendrá hasta que la DGME lo crea necesario.
- 2. Los nacionales nicaragüenses que viajan a Panamá con fines comerciales o laborales, podrán obtener una visa doble (dos ingresos) en los Consulados de Costa Rica en Nicaragua y Panamá. Ambas visas deberán ser utilizadas dentro del plazo máximo de 90 días. Asimismo, será válida para ingresar a Costa Rica por vía aérea o terrestre. Los requisitos que se deberán presentar ante los consulados antes mencionados, serán los siguientes:
 - a) Llenar el "FORMULARIO DE SOLICITUD DE VISA".
 - b) Presentar el comprobante de pago de los derechos consulares.
 - c) En caso de solicitudes por razones laborales, deberán aportar carta del patrono en la que se indique la función que desempeñará la persona nicaragüense en su puesto de trabajo.

d) Certificado de antecedentes penales.

DG-29-09-2018 Página 7 | 9





Dirección General

REPÚBLICA POPULAR DE CHINA Y REGIONES ADMINISTRATIVAS

- 1. Las personas nacionales de Hong Kong y Macao portadores de pasaportes británicos o portugueses que se encuentren vigentes, recibirán el mismo tratamiento que los nacionales del grupo de ingreso sin visa consular, por lo que no requerirán visa para ingresar al país y su permanencia será hasta por noventa días. Los nacionales de Hong Kong y Macao que no porten el referido documento de viaje, si requerirán visa consular y se les aplicará las disposiciones correspondientes de la República Popular China.
- 2. Las personas chinas portadores de pasaportes de asuntos públicos, no requerirán visa de ingreso a territorio nacional.
- 3. Las solicitudes de visa para personas menores de edad de nacionalidad china serán tramitadas exclusivamente ante la Comisión de Visas Restringidas. Estas solicitudes de visa se deben tramitar por los padres o bien por el tutor legal, quien deberá demostrar que ostenta la guarda, crianza y educación de la persona menor de edad. El proceso que se seguirá para estas solicitudes, es el establecido para personas menores de edad, estipulado en el Capítulo Sexto, artículos 125 y siguientes del Reglamento para el Otorgamiento de Visas de Ingreso a Costa Rica, Decreto Ejecutivo Nº 36626-G. Las excepciones de ingreso a territorio nacional, establecidas en la Sección II, también aplicarán a las personas menores de edad de nacionalidad China.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

3. El plazo de permanecía legal para las personas colombianas será hasta de **90 días**. Este plazo se mantendrá hasta que la DGME lo crea necesario.

SECCIÓN II: EXCEPCIONES DE INGRESO A TERRITORIO NACIONAL PARA GRUPO INGRESO CON VISA CONSULAR O VISA RESTRINGIDA

Las personas nacionales de los países con requerimiento de visa consular o restringida que cumplan con alguna de las excepciones de ingreso establecidas a continuación, podrán prescindir del proceso de las visas consulares o visas restringidas costarricenses:

- 1. Los nacionales de los países con requerimientos de visa consular o restringida que posean visa de ingreso múltiple (visa de turismo, visa de tripulante o visa de negocios) a Estados Unidos de América (exclusivamente visa tipo B1-B2, B1 y/o B2, visa tipo D, C1/D de múltiples ingresos) y Canadá (exclusivamente visa múltiple) podrán prescindir de visa para ingresar a Costa Rica. El plazo de permanencia no será mayor al de la vigencia de la visa presentada y no excederá de 30 días, con excepción de las regulaciones específicas para Nicaragua y Colombia. Cualquier otro tipo de visa (que contenga otra numeración y letra) se considera permanencia legal, a excepción de la C1, C2 y C3.
- 2. Los nacionales de los países con requerimiento de visa consular o restringida con una permanencia legal que permita múltiples ingresos y con una vigencia mínima de seis meses en Estados Unidos de América, Canadá y los países de la Unión Europea, podrán prescindir de visa consular para ingresar a Costa Rica. El plazo de seis meses debe contarse a partir del día de ingreso a Costa Rica. Los nacionales sean de visa consular o restringida que no cuenten con la permanencia legal de seis meses requerida, podrán optar por una visa consular costarricense en el país respectivo que será otorgada bajo los lineamientos establecidos en el Decreto Ejecutivo 36626-G, Reglamento para el Otorgamiento de Visas. El plazo de

DG-29-09-2018 Página 8 | 9





Dirección General

permanencia será máximo de 30 días naturales y la vigencia del pasaporte será de seis meses, con excepción de las regulaciones específicas para Nicaragua y Colombia.

- 3. **ATENCIÓN:** Las permanencias legales deben demostrarse fehacientemente ante el oficial de control migratorio. Los documentos de permanencia legal deben contener medidas de seguridad establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) obligatoriamente. No se aceptarán sellos, documentos escritos a mano, hojas, documentos que indican residencias en trámite o documentos con alteraciones. *Obligatoriamente los documentos deben contener la traducción al idioma español, apostillados o legalizados. Esta regulación no se aplicará a los documentos que se encuentren en idioma inglés o contengan traducción al idioma inglés.*
- 4. La persona extranjera que posea alguna de las excepciones de ingreso a territorio nacional y en los documentos de identidad –visas, permanencias y pasaportes- no coinciden el nombre o apellidos del portador, el oficial de control migratorio podrá realizar una investigación más amplia y quedará facultado para solicitar el certificado de matrimonio, el certificado de naturalización o cualquier otro documento que considere necesario, para demostrar el cambio u omisión de calidades en virtud de la nueva condición legal.
- 5. Estas excepciones de ingreso no serán aplicables para personas que ostenten una permanencia legal como refugiados o apátridas, en cuyos casos deberán obtener la *visa de ingreso consultada* mediante el procedimiento establecido en el Decreto Ejecutivo 36626-G, Reglamento para el Otorgamiento de Visas.
- 6. La persona extranjera que no cuente con una excepción de ingreso a territorio nacional de las estipuladas en la presente Directriz, podrá tramitar una visa de ingreso según lo establecido en los lineamientos del Reglamento para el Otorgamiento de Visas, Decreto Ejecutivo 36626-G.

SECCIÓN III: REGULACIONES PARA CÓNSULES GENERALES Y HONORARIOS COMO AGENTES MIGRATORIOS EN EL EXTERIOR

- 1. Los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y funcionarios diplomáticos con funciones consulares, exclusivamente podrán emitir visas de turismo y visas provisionales en las categorías autorizadas en el Reglamento para el Otorgamiento de Visas, a cualquier nacionalidad del grupo visa consular, siguiendo los lineamientos establecidos en dicho Reglamento, esto de conformidad con el artículo 22 inc. 5) de la Ley General de Migración y Extranjería.
- 2. Los Cónsules Generales Honorarios, Cónsules Honorarios y Vicecónsules Honorarios, solo podrán otorgar las visas que la Dirección General de Migración y Extranjería autorice, por lo que todas las solicitudes serán consultas a esta dependencia sin excepción.

TRANSITORIO I

Los nacionales de países no señalados en los grupos anteriores, se encuentran incluidos en el grupo con visa restringida.

TRANSITORIO II

La Circular DG-0042-11-2018 queda derogada a partir de la publicación de las nuevas directrices en el Diario Oficial La Gaceta.

DG-29-09-2018 Página 9 | 9